

Normas generales I

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2004
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

Unidad 2: Normas preliminares del Código (cánones 1-6)

Se trata de un grupo de cánones que cumple la función de puente, para pasar de la vigencia de la anterior legislación a la del nuevo Código. Estos cánones ayudan a clarificar cuáles son las normas (generales, particulares o singulares) que están vigentes y se deben aplicar. Por esta razón pueden ser llamadas “normas transitorias”, no porque pierdan vigencia pasado un determinado tiempo, sino porque regulan el tránsito desde la aplicación de la antigua legislación, a la aplicación de la nueva.

Después de aclarar para qué parte de la Iglesia tiene vigencia este Código (canon 1), se determina, a través de algunos principios generales y precisas excepciones, qué ámbitos normativos no son afectados por el Código (cánones 2-4), y finalmente se establece qué sucede con las costumbres con carácter legislativo y las leyes anteriores al Código (cánones 5-6).

1.- Para qué Iglesia vale este Código (canon 1)

El objetivo de este canon es determinar el sujeto pasivo, la comunidad para la cual tiene vigencia el Código. Es decir, cuál es el ámbito de eficacia, de aplicación de este Código. Más adelante se establecerá cuáles son las personas que están sujetas a cada uno de los cánones (eso vendrá dicho de forma general en el canon 11, y en otros cánones para casos específicos, en los que se aclara que se aplican a los laicos, o los clérigos, o los sacerdotes, o los párrocos, etc.). Pero aquí, en el primer canon del Código, se circunscribe la persona jurídica o moral, la comunidad a la cual el mismo se aplica.

La prescripción es clara: el Código se aplica a la “Iglesia latina”. Se sobrentiende que se refiere a la Iglesia “católica” latina. No tiene vigencia, entonces, para las Iglesias católicas orientales, que tienen su propio Código¹.

Para entender cuáles son estas Iglesias orientales católicas es necesario hacer un poco de historia. Al dividirse el Imperio romano en dos, Occidente y Oriente², las Iglesias particulares de oriente mantuvieron el estilo de las primeras Iglesias particulares, que tenían cada una su propia

¹ Cf. JUAN PABLO II, *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* (CCEO), promulgado el 18 de octubre de 1990. El canon 1 dice: “*Canones huius Codicis omnes et solas Ecclesias orientales catholicas respiciunt, nisi, relationes cum Ecclesia latina quod attinet, aliud expresse statutur*”. Vemos una sutil diferencia, ya que se afirma que el CCEO puede establecer expresamente que se apliquen algunas de sus normas, en lo que hace a la relación con la Iglesia latina. Haremos referencia a los cánones del CCEO, cuando parezca útil comparar sus determinaciones con las del *Código de Derecho Canónico* promulgado el 25 de enero de 1983 para la Iglesia latina.

² En el año 293, con el Emperador Diocleciano.

liturgia, disciplina eclesiástica y patrimonio espiritual. El conjunto de estos elementos conforma lo que se llama un *rito* o *Iglesia ritual*. Se puede entender que las Iglesias particulares orientales conservaran su propio rito, en este sentido técnico del término, considerando que en el Imperio de Oriente no había ningún centro o ciudad que prevaleciera sobre las otras, y como consecuencia tampoco las costumbres de una Iglesia particular sobre las demás. Era un Imperio fraccionado, no unitario. En occidente, en cambio, la primacía de Roma sobre las demás ciudades del Imperio hizo que la liturgia, la disciplina y el patrimonio espiritual de Roma fuera extendiéndose a las demás ciudades, aunque sin ahogar las legítimas diferencias.

En el año 1054 las Iglesias de oriente se separaron de Roma, pero al poco tiempo algunas fracciones de ellas retornaron a la comunión con el Papa. Estas fracciones que volvieron a la comunión con Roma son las que llamamos Iglesias orientales católicas³.

Las Iglesias de Occidente, en cambio, que permanecieron en comunión con el Papa y bajo los influjos del centro del Imperio de occidente, fueron unificándose bajo una misma disciplina que venía desde Roma, salvo contadas excepciones en lo litúrgico, campo en el que, junto al rito romano, se conservó el rito ambrosiano en Milán y el rito mozárabe en algunos lugares de España.

Tampoco rige este Código para las Iglesias separadas, ya sean las orientales o las protestantes, porque está supuesto, aunque no se dice expresamente, que se legisla para la Iglesia católica.

Cabe la pregunta: ¿Los miembros de las Iglesias separadas están obligados por los cánones del Código que contienen el derecho divino, natural o positivo? Hay que responder que no están obligados por esos cánones, en cuanto cánones del Código de la Iglesia católica latina. Pero sí están obligados por estas determinaciones, en cuanto son prescripciones del derecho divino, que es el mismo para todos.

En esto hay una diferencia respecto del Código del '17, porque éste decía expresamente que tenían valor preceptivo para las Iglesias católicas orientales los cánones que contenían el derecho divino, natural o positivo, o lo decían expresamente.

El motivo de esta determinación lo encontramos en un principio del derecho romano: "*diversas gentes, diversas leges*". Esto se aplica en el caso, haciendo que cada uno conserve sus propias costumbres, su propia disciplina, y así se llega a un Código para la Iglesia latina y otro para las Iglesias orientales.

2.- Leyes litúrgicas anteriores al Código (canon 2)

Llamamos leyes litúrgicas a las que determinan las ceremonias, los ritos y todo lo que se refiere a la celebración del culto público de la Iglesia ¿Qué sucedió, al entrar en vigencia el nuevo Código, con todas las leyes litúrgicas, ya sea que pertenecieran al Código del '17 o estuvieran fuera de él, vigentes al momento de dichas entradas en vigor?

El principio general es que el Código no determina los ritos que deben observarse en la celebración de las acciones litúrgicas, y por lo tanto, siguen en vigor *todas* las leyes litúrgicas que existían antes de la entrada en vigor del nuevo Código, el 27 de noviembre de 1983, primer Domingo de Adviento de ese año. La excepción es para aquellos casos en los que las leyes litúrgicas anteriores entran en colisión con el nuevo Código. En este caso prevalece el Código, y

³ Cf. V. DE PAOLIS, Y A. MONTAN, en *Il libro I...*, págs. 225-226.

quedan abrogadas o derogadas, según el caso, las leyes litúrgicas anteriores que le sean contrarias⁴.

El Código de Cánones de las Iglesias orientales prescribe prácticamente lo mismo, aunque con una redacción más elaborada⁵.

La razón, tanto del principio como de la excepción, es la imposibilidad de introducir todas las leyes litúrgicas dentro del Código, debido por una parte a su gran cantidad, pero por otra parte también a su actualización continua. Esto ha llevado a preferir que el derecho litúrgico quede fuera del Código (al menos como principio general, ya que hay excepciones en las que vemos que el Código toma algunas determinaciones sobre la celebración de los sacramentos)⁶. Sin embargo, es necesaria la coherencia del derecho litúrgico con el resto del ordenamiento canónico, y por este motivo el Código tiene la prerrogativa de abrogar o derogar las leyes litúrgicas anteriores que son contrarias a sus prescripciones.

En la práctica, después de la entrada en vigor del nuevo Código, la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos promulgó varias modificaciones a los libros litúrgicos, que fueron publicadas por la revista *Notitiae*⁷, con las que se evitó la colisión de las normas litúrgicas con el Código.

¿Qué sucederá con las leyes litúrgicas que se hayan promulgado o vayan a promulgarse después de la entrada en vigor del Código? No puede resolverse este problema con este canon 2. Habrá que hacerlo con los principios generales de la abrogación o derogación de una ley⁸. En general, teniendo en cuenta que el Código ha sido promulgado por el Papa y las leyes litúrgicas habitualmente las promulga una Congregación de la Curia Romana, habrá que considerar que no tienen fuerza para abrogar o derogar los cánones, salvo que tengan una aprobación específica del Romano Pontífice.

¿Qué sucede con las “costumbres” litúrgicas que estaban en vigor al momento de la entrada en vigor del nuevo Código y eran contrarias al mismo? Tampoco se puede resolver con el canon 2, que habla solamente de las leyes litúrgicas. Habrá que hacerlo con el canon 5, que hablará de las costumbres vigentes al momento de la entrada en vigor del nuevo Código.

3.- Convenios entre la Santa Sede y otras sociedades (canon 3)

Se trata ahora de saber qué ha pasado con la vigencia de los convenios que la Santa Sede ha firmado con las naciones o con otros organismos de derecho internacional (Naciones Unidas, Unesco, etc.) antes de la entrada en vigor del Código, a partir de la vigencia del mismo. Surge la inevitable pregunta: ¿Estos acuerdos mantienen su vigencia o han quedado abolidos cuando entró en vigor el Código?

Como premisa para entender la respuesta del canon 3 son necesarios algunos conceptos

⁴ “*Codex plerumque non definit ritus, qui in actionibus liturgicis celebrandis sunt servandi; quare leges liturgicae hucusque vigentes vim suam retinent, nisi earum aliqua Codicis canonibus sit contraria*” (can. 2).

⁵ “*Codex, etsi saepe ad praescripta librorum liturgicorum se refert, de re liturgica plerumque non decernit; quare haec praescripta sedulo servanda sunt, nisi Codicis canonibus sunt contraria*” (can. 3).

⁶ Cf. can. 854 para la celebración del Bautismo, y can. 924 para la celebración de la Eucaristía.

⁷ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS Y EL CULTO DIVINO, *Notitiae* 20 (1983) 540-555.

⁸ Cf. cáns. 20-21, que trataremos más adelante.

de derecho internacional que explican el funcionamiento jurídico de estos acuerdos. Cuando dos organismos soberanos de derecho internacional (la Santa Sede tiene este rango) firman un convenio, están diciendo que se ponen de acuerdo para sujetar su comportamiento y el de sus miembros a los términos del convenio firmado, en materias que son de incumbencia mutua⁹. Sin embargo, por su condición de soberanos, ninguno de los dos puede admitir que tenga fuerza de ley dentro de su jurisdicción lo que ha decidido o determinado el otro, aunque sea a través de un acuerdo. Por esta razón, una vez firmado el convenio, cada uno hace “ratificar” o “promulgar” por su propio poder legislativo el contenido del mismo. Y así, es en razón de su propia potestad legislativa que cada uno se sujeta soberanamente a lo acordado con el otro.

Ahora, entonces, la pregunta: ¿Qué hace la Santa Sede con los acuerdos que ha firmado con organismos de derecho internacional antes de la entrada en vigor del nuevo Código, si entran en contradicción con algún canon del mismo? La respuesta del canon 3 surge de un viejo principio del derecho romano, que es de derecho natural: *pacta sunt servanda*. Por esta razón, todos los convenios firmados con sujetos del derecho internacional antes de la entrada en vigor del Código permanecen en vigor, aunque sean contrarios a los cánones del Código¹⁰.

Dado que esos convenios tienen vigencia dentro de la Iglesia en virtud de su propia autoridad legislativa, ésta podría, absolutamente hablando, abolirlos cuando le pareciera, sin ninguna consulta previa con la otra parte, para que no estén en contradicción con el resto de su legislación, por ejemplo, algún canon del nuevo Código. Pero el respeto del principio señalado más arriba impone la necesidad de no cambiar la legislación surgida del convenio con una decisión unilateral, como es la promulgación del Código. En todo caso, si se quiere cambiar, habrá que lograr un nuevo convenio.

El canon habla de los convenios *cum nationibus aliisve societatibus politicis*. Esta expresión pretende incluir a todos los sujetos de derecho internacional. Se verá, al estudiar el derecho público eclesiástico, todo lo que abarca esta sintética expresión.

¿Qué sucede con los convenios que hayan firmado las Iglesias particulares con las naciones, antes de la entrada en vigor del nuevo Código, si son contrarios a algún canon del Código? Si han sido firmados con una especial delegación de la Santa Sede, son “mediatamente” convenios de la Santa Sede y, por lo tanto, siguen en vigor, como dice el canon 3. Pero si no existe una delegación de la Santa Sede, el convenio que firma un Obispo o una Conferencia episcopal con un Estado u otro organismo similar no es propiamente de derecho internacional. No sirve, entonces, para solucionar el asunto, recurrir a este canon 3. Los convenios firmados por una Iglesia particular con el gobierno de su país o nación habrá que considerarlos eclesiásticamente como una ley particular, y habrá que resolver el asunto con el canon 6.

⁹ Pensemos, por ejemplo, en un tratado de extradición entre dos países. Ambos se comprometen a colaborar con el otro, bajo determinadas condiciones, para apresar y remitir al país respectivo a los que son perseguidos por la justicia.

¹⁰ “*Codicis canones initas ab Apostolica Sede cum nationibus aliisve societatibus politicis conventiones non abrogant neque iis derogant; eadem idcirco perinde ac in praesens vigere pergunt, contrariis huius Codicis praescriptis minime obstantibus*” (can. 3). Lo mismo prescribe el can. 4 del CCEO, con leves mejoras en la redacción: “*Canones Codicis initas aut approbatas a Sancta Sede conventiones cum nationibus aliisve societatibus politicis non abrogant neque eis derogant; eadem idcirco perinde ac in praesens vigere pergunt contrariis Codicis praescriptis minime obstantibus*”.

4.- Derechos adquiridos y no revocados antes de la entrada en vigor del Código (canon 4)

El término “derecho” tiene diversas acepciones análogas. Consideremos dos de ellas:

Llamamos *derecho objetivo* al derecho en cuanto está expresado o contenido en una norma. Llamamos, en cambio, *derecho subjetivo*, al derecho en cuanto es poseído por un sujeto, es decir, en cuanto es considerado como una facultad del sujeto, y no sólo como una expresión de una norma.

El derecho entendido como norma es el derecho en su sentido objetivo, es la expresión formal cuyo contenido define los deberes y derechos que se dan en las relaciones entre las personas de una comunidad. El derecho entendido como facultad es el derecho en su sentido subjetivo, es el contenido de la norma, en cuanto es poseído por una persona determinada.

El derecho subjetivo o facultad, conforme a la causa que lo origina, puede ser:

a) *Derecho adquirido*: es aquel reconocido o concedido por la norma, como efecto de un acto, hecho o negocio jurídico que otorga su posesión. Su causa mediata es la norma o ley que define el derecho; pero tiene además una causa inmediata, que es el hecho, acto o negocio jurídico al que la norma o ley ha atribuido la capacidad de hacer adquirir determinado derecho, que hace que determinada persona se convierta en poseedora de ese derecho definido por la ley¹¹.

Siempre que hablamos de un derecho adquirido es posible distinguir estas dos causas eficientes: la mediata, que es una norma o ley, y la inmediata, que es el acto o el hecho jurídico que hace a una determinada persona poseedora de ese derecho. Por eso un derecho adquirido puede ser llamado con una fórmula vulgar pero suficientemente gráfica un *derecho sudado*, porque es el fruto de un acto o hecho jurídico al que la norma o ley le asigna como efecto la posesión del derecho.

Sirva como ejemplo canónico el canon 538 § 3, que determina que la sustentación de los párrocos renunciantes es una obligación del Obispo diocesano¹². Cuando es aceptada la renuncia de un párroco en las condiciones de ese canon, éste tiene un *derecho adquirido* a su sustentación y a su vivienda. La causa mediata de ese derecho adquirido es el canon 538 § 3. La causa inmediata es un acto jurídico compuesto, la renuncia del párroco que es aceptada por el Obispo.

b) *Derecho simplemente dado*: En este caso la única causa eficiente que se ha puesto en marcha es la norma o ley que define, reconoce u otorga el derecho, sin que se haya producido todavía un acto o hecho jurídico que determine su posesión efectiva por parte de la persona que realizó o de un tercero. Es el derecho subjetivo, entonces, pero sólo en cuanto “contenido” o definido por la norma, sin que haya entrado todavía en posesión de ningún sujeto determinado. Como ejemplo podríamos mencionar el mismo del caso anterior. El derecho simplemente dado sería el derecho del párroco renunciante a la sustentación, antes que llegue a presentar y le sea aceptada la renuncia.

Cuando hablamos de derechos adquiridos, en el canon 4 o en cualquier otro lugar del

¹¹ Sirve como ejemplo el derecho a la vida. Este derecho está inscrito en la naturaleza. Pero por el hecho jurídico de la concepción, se convierte para el sujeto concebido en un derecho adquirido.

¹² “Cuando ha cumplido los setenta y cinco años de edad, se ruega al párroco que presente la renuncia del oficio al Obispo diocesano, el cual, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla; el Obispo diocesano proveerá al renunciante de una sustentación cómoda y de vivienda, teniendo en cuenta las normas establecidas por la Conferencia Episcopal” (can. 538 § 3).

Código, siempre hablamos de un derecho en cuanto poseído por una persona, es decir, un derecho en cuanto facultad poseída por un sujeto determinado.

La pregunta es: ¿Qué sucede con todos los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor del Código? Responde el canon 4 fijando un principio general y señalando una excepción.

El *principio general* es el de la “permanencia”: todos los derechos adquiridos, ya sea a través de leyes particulares o universales, *no revocados* hasta el momento de entrada en vigor del Código, “*integra manent*”, aunque sean contrarios al Código o la ley que les dio origen no exista más a partir de la entrada en vigencia del Código.

La razón de este principio general es fácilmente comprensible: la causa inmediata de estos derechos se encuentra en los actos o hechos jurídicos ya realizados, y no tiene sentido, como norma general, privar de sus efectos a un acto jurídico ya realizado¹³.

Existe la *excepción*, porque el Código puede revocar derechos adquiridos, con la condición de hacerlo expresamente. Si algún derecho adquirido antes de la entrada en vigor del Código actual es expresamente revocado por el mismo, entonces ya no existe más. Se tratará siempre de una excepción, y debe decirlo expresamente, ya sea explícita o implícitamente. El Código de Cánones de las Iglesias orientales prescribe prácticamente lo mismo¹⁴.

¿Qué habrá que decir de los derechos adquiridos sólo en parte, pero no totalmente, al momento de la entrada en vigor del Código actual? Esto sucedería si, cuando entró en vigor el Código se había realizado parte pero no todo el acto jurídico necesario para poseer el derecho adquirido.

Si la parte del acto o hecho jurídico realizado para adquirir el derecho hace a la esencia del mismo, podemos pensar que se aplica este canon 4, y el derecho debe considerarse como adquirido y salvado por este canon. Si, en cambio, la parte realizada sólo hace a lo accidental, pero no puede considerarse realizado lo esencial del mismo, entonces el derecho cae, porque no puede considerarse todavía adquirido.

5.- Privilegios dados por la Santa Sede y no revocados antes de la entrada en vigor del Código (canon 4)

El privilegio es una especie de norma o ley, que se da para una sola persona, o determinadas personas, perfectamente individualizadas. Es algo así como una “ley privada”, que concede a una o más personas determinadas mayores derechos que a la generalidad de las mismas¹⁵. El privilegio, lo mismo que el derecho, podemos entenderlo de dos formas análogas:

¹³ “*Quod factum est infectum manere impossibile est*” (*Novellae* 97, c. 1), dice una *Regula Iuris* del derecho romano, que es por otra parte, un principio del sentido común. Damos un ejemplo de un “derecho adquirido”: hoy existen determinadas exigencias para obtener el título de Licenciado en derecho canónico. La norma que determina las exigencias es la causa mediata de una eventual Licenciatura. Si un alumno cumple esas exigencias jurídicas necesarias para obtener la Licenciatura, obtiene el grado de Licenciado en derecho canónico, como *derecho adquirido* (con todas las consecuencias que eso comporta). Si después cambia la norma y se piden otras exigencias para obtener ese mismo título, los que a partir de ese cambio quisieran obtener la Licenciatura en derecho canónico deberán cumplir esas nuevas exigencias, pero los que ya la hubieran obtenido no perderían el derecho adquirido del grado de Licenciados en derecho canónico.

¹⁴ “*Iura quaesita... integra manent, nisi huius Codicis canonibus expresse revocentur*” (CIC, can. 4). “*Iura quaesita... integra manent, nisi Codicis canonibus expresse revocantur*” (CCEO, can. 5).

¹⁵ Privilegio = *Lex + privata*. Veremos en detalle la naturaleza compleja del privilegio en la Unidad 8, 2.1.

Llamamos *privilegio objetivo* al privilegio en cuanto está contenido en la norma que lo concede. Llamamos, en cambio, *privilegio subjetivo* al privilegio si lo consideramos como facultad que reside en el sujeto que lo posee, y que deriva de la norma que lo ha concedido.

Desde el punto de vista de la jerarquía de su causa eficiente, los privilegios podemos clasificarlos como:

- a) Privilegios concedidos por la Santa Sede
- b) Privilegios concedidos por alguna otra autoridad

Esta es la pregunta que nos hacemos: ¿Qué sucedió con todos los privilegios concedidos por la Santa Sede antes de la entrada en vigor del actual Código, cuando éste entró en vigencia? El canon 4, lo mismo que para los derechos adquiridos, pone un principio general y señala una excepción.

El *principio general* es que los privilegios concedidos por la Santa Sede, ya sea a personas físicas o personas jurídicas, de palabra o con una norma escrita, que no han sido revocados antes de la entrada en vigor del Código actual, y que permanecen en uso, “*integra manent*”, aunque sea contrarios al Código.

La *excepción* consiste en que, lo mismo que para los derechos adquiridos, el Código puede revocar privilegios concedidos por la Santa Sede, con la condición de hacerlo expresamente¹⁶. Lo mismo prescribe el Código de Cánones de las Iglesias orientales¹⁷.

Desaparecieron, y no quedan en pie, por lo tanto, a partir de la vigencia del Código:

a) Los privilegios no concedidos por la Santa Sede que entren en contradicción con el Código, aunque no estén expresamente revocados por el mismo¹⁸.

b) Los privilegios concedidos por la Santa Sede que fueron revocados antes que entrara en vigor el nuevo Código.

c) Los privilegios concedidos por la Santa Sede que no están expresamente revocados por el Código, pero que quedaron fuera de uso antes de la su entrada en vigencia.

d) Los privilegios concedidos por la Santa Sede que están expresamente revocados por algún canon del Código.

La razón de esta solución la encontramos en la naturaleza misma del privilegio que, en

¹⁶ En el Código encontramos varios ejemplos de privilegios revocados expresamente: “Corresponde al Obispo diocesano, pero no al Administrador diocesano, después de oír al cabildo, conferir todas y cada una de las canonjías, tanto en la iglesia catedral como en una colegiata, quedando revocado cualquier privilegio contrario; corresponde al mismo Obispo confirmar” (can. 509 § 1); “En cada parroquia debe haber un solo párroco o moderador a tenor del can. 517 § 1, quedando reprobada la costumbre contraria y revocado todo privilegio contrario” (can. 526 § 2).

¹⁷ “...privilegia, quae a Sede Apostolica ad haec usque tempora personis physicis vel iuridicis concessa in usu sunt nec revocata, integra manent, nisi huius Codicis canonibus expresse revocentur” (CIC, can. 4). “...privilegia, quae a Sede Apostolica ad haec usque tempora personis physicis vel iuridicis concessa in usu sunt nec revocata, integra manent, nisi Codicis canonibus expresse revocantur” (CCEO, can. 5).

¹⁸ De los privilegios concedidos por autoridades inferiores a la Santa Sede decimos que desaparecen solamente los que son contrarios a los cánones del Código, porque el contexto general del can. 4 es salvar todos los privilegios que sea posible, siempre y cuando no afecten a los cánones del nuevo Código. Podemos pensar, entonces, aunque no se diga expresamente, que quedan salvados los privilegios concedidos por autoridades inferiores a la Santa Sede, mientras no entren en conflicto con el contenido de los cánones.

cuanto facultad, es por definición una gracia concedida por la autoridad. A partir del siglo XII la Santa Sede utilizó con frecuencia la concesión de privilegios como una “fuente de ingresos”. La concesión tenía, por supuesto, también, un fruto espiritual o evangelizador adecuado, que era el motivo que los justificaba. Un ejemplo era el “patronato”, pero también se concedían muchos privilegios de menor envergadura. La Santa Sede no quiere, entonces, borrar de un plumazo esos privilegios, después de haber gozado los frutos por haberlos concedido.

El privilegio se parece a un derecho adquirido, pero no es lo mismo. La solución dada, entonces, se parece a la aplicada a los derechos adquiridos, pero no es la misma. Veamos la diferencia.

En un derecho adquirido encontramos, además de la norma que determina un determinado derecho para quien realice determinado acto o hecho jurídico, el acto o hecho jurídico puesto por quien “sudó” para alcanzar el derecho. En el caso del privilegio tenemos nada más que la norma, a través de la cual el privilegio es concedido a una o varias personas determinadas. Gráficamente podría decirse que el privilegio “llueve” desde el cielo a la persona a quien se le ha concedido, sin que ésta realice ningún esfuerzo para alcanzarlo. Por esta razón, para que no perezca el privilegio en cuestión, se le pide que no haya renunciado al mismo, y esto se hace patente si permanece en uso cuando entra en vigor del Código. Se pone esta como condición para que el privilegio subsista a la entrada en vigencia el Código.

La expresión *in usu sunt* debe entenderse en forma amplia: significa que los privilegios *están en uso* ya sea en acto o como hábito, es decir, en forma habitual. Esto es así porque, como norma general, el privilegio como facultad no puede ejercitarse en forma continua, sino con interrupciones. Se utiliza de vez en cuando¹⁹. Podemos decir que, mientras no haya una renuncia por parte del que lo recibió, o una suspensión o revocación por parte del que lo dio, el privilegio permanece en uso²⁰. Pero, también hay que decir que, si un privilegio se deja de usar por un largo tiempo, hay que pensar que se ha renunciado al mismo.

Hubiera sido útil, y propio de una más depurada técnica legislativa, separar la normativa sobre los derechos adquiridos y los privilegios anteriores al Código en dos cánones distintos, o en dos párrafos distintos de un mismo canon, para ubicar separadamente la legislación sobre los derechos adquiridos y sobre los privilegios. De esa manera se hubiera evitado el peligro, en el que algunos caen, de atribuir la expresión *in usu sunt*, no sólo a los privilegios concedidos por la Santa Sede, sino también a los derechos adquiridos, con lo cual la prescripción cambia sustancialmente su contenido²¹. En este caso se ha preferido la economía legislativa, a costa de la claridad del texto.

6.- Costumbres anteriores al Código (canon 5)

En la Unidad 4 de nuestro programa explicaremos detalladamente qué es una costumbre entendida como norma eclesial. Por ahora digamos solamente que se trata de un modo de obrar, repetido y uniforme, realizado por una comunidad con ánimo de obligarse, que se convierte en

¹⁹ Ejemplo: un privilegio concedido a los Capítulos generales de una Orden o Instituto religioso, o a los Sínodos diocesanos, se pone en acto cuando se reúne un Capítulo general.

²⁰ Un ejemplo: el privilegio de fumar en los recreos, que se da en algunos colegios a los alumnos de 5º año. No significa que todos, en todos los recreos, fumen. Bastaría que, cada tanto, alguno fume, para decir que es un privilegio que está en uso.

²¹ Para traducir correctamente el texto, hay que prestar atención a cada palabra y a cada coma.

norma obligante, por la voluntad de la autoridad competente que la acepta como tal.

Clasifiquemos algunos tipos diversos de costumbres, para entender más fácilmente lo que prescribe el canon 5 sobre las costumbres anteriores al Código.

a) Por su relación con las normas del Código, las costumbres pueden ser:

* Costumbres *contra codicem*: son las costumbres contrarias a las prescripciones de algún canon del Código²².

* Costumbres *praeter codicem*: son las costumbres que van más allá de lo legislado en el Código, se refieren a campos sobre los que no habla ningún canon del Código.

* Costumbres *secundum codicem*: son las costumbres que coinciden con lo legislado por algún canon del Código.

b) Entre las costumbres *contra codicem* podemos distinguir:

* Las costumbres *contra codicem* que son expresamente reprobadas por el Código.

* Las costumbres *contra codicem* que no son reprobadas por el Código.

c) En cuanto al “tiempo de vida” de la costumbre, podemos distinguir:

* Las costumbres *in fieri*: son las que todavía no han cumplido el tiempo necesario para que la autoridad las acepte como normas obligantes para toda la comunidad.

* Las costumbres ordinarias: son las que tienen entre 30 y 100 años de existencia, ya han sido aceptadas por la autoridad como normas obligantes.

* Las costumbres centenarias: son las que tienen más de 100 años de existencia, y consecuentemente hace ya tiempo que han sido aceptadas por la autoridad como normas obligantes.

* Las costumbres inmemoriales: son aquellas de las que no se sabe cuándo comenzaron, pero generalmente han superado los 100 años y han sido aceptadas por la autoridad como normas obligantes.

d) En cuanto al campo de extensión de aplicación de las costumbres, éstas pueden ser:

* Costumbres universales: que se aplican en toda la Iglesia universal.

* Costumbres particulares: que se aplican en una o más comunidades capaces de recibir leyes, pero no en toda la Iglesia universal.

Ahora, entonces, nos planteamos la pregunta a la que responde el canon 5: ¿Qué sucede con las costumbres que existían antes de la entrada en vigor del Código, a partir de la vigencia del mismo? Veamos la respuesta, distinguiendo las diversas situaciones que se pueden presentar.

1. Las costumbres, sean universales o particulares, anteriores al Código, que son *contra codicem* y que están expresamente reprobadas por el Código, quedan suprimidas del todo, y está prohibido que “revivan”²³.

²² Cuando decimos que una costumbre es *contra codicem* estamos diciendo que es contraria a la letra o el contenido de un canon. Tengamos en cuenta que siempre podemos considerar a la ley compuesta por “cuerpo y alma”. El “cuerpo”, en esta imagen, es la gramática o la letra de la ley, y el alma es su contenido, el derecho por ella expresado. De todos modos, es difícil probar que una costumbre es contra el “alma” de una ley si no contradice también de algún modo su “cuerpo”, su letra.

²³ Cf. can. 423 § 1, sobre la cantidad de Administradores diocesanos que se pueden nombrar cuando queda va-

2. Las costumbres, sean universales o particulares, anteriores al Código, que son *contra codicem*, que no están expresamente reprobadas por el Código, y que son ordinarias, como regla general quedan suprimidas, pero el Código puede salvarlas²⁴.

3. Las costumbres, sean universales o particulares, anteriores al Código, que son *contra codicem*, que no están expresamente reprobadas por el Código, y que son centenarias o inmemoriales, como regla general quedan suprimidas, pero el Ordinario puede tolerarlas cuando, pesadas todas las circunstancias de personas y lugares, juzga que no pueden ser suprimidas²⁵.

4. Las costumbres *praeter codicem* permanecen todas íntegras²⁶.

La razón de estas prescripciones la encontramos en la naturaleza misma de las costumbres. Estas constituyen un modo muy adecuado que tiene una comunidad para darse normas, siempre y cuando esas costumbres sean conforme a la naturaleza y a la finalidad de dicha comunidad. Las costumbres surgen desde la comunidad y reciben su promulgación por la autoridad, con lo cual se asegura tanto su contacto directo con la realidad que se quiere ordenar a través de las normas, como su legitimidad y su efectiva aplicación.

Por este motivo el Código hace una tajante división entre las costumbres que son *contra codicem* y las costumbres *praeter codicem*. Con las costumbres *contra codicem* el principio general es hacerlas desaparecer, porque conviene para mantener la uniformidad y coherencia normativa de la comunidad, que se expresa a través de la legislación universal del Código. Sin embargo se prevén caminos para salvar las costumbres *contra codicem* en algunos casos particulares, ya sea a través del mismo Código o a través de la tolerancia del Ordinario, según sean costumbres de menor o de mayor antigüedad.

Con las costumbres *praeter codicem* el principio total es salvarlas, ya que se considera a las costumbres como un modo muy adecuado de hacer surgir las normas, bajo la vigilancia y la aprobación de la autoridad.

Podríamos preguntarnos si este canon se aplica también a las costumbres litúrgicas²⁷. Y la respuesta es afirmativa. Porque se aplica un principio general de interpretación del derecho canónico: “donde el legislador no distingue, no se debe distinguir”. Y aquí se habla de las costumbres, sin hacer ninguna distinción. Quiere decir que este canon se aplica también a las costumbres litúrgicas.

cante una Sede. Dicho con una expresión vulgar, se trata de costumbres “muertas, y enterradas boca abajo, de modo que si quieren resurgir, se entierren más abajo”.

²⁴ Normalmente se lo hace con la expresión “quedando a salvo las costumbres contrarias” o alguna similar. Cf. can. 438, sobre prerrogativas y potestades del título de Patriarca o Primado en la Iglesia latina. Podemos decir, en lenguaje vulgar, que son costumbres muertas, enterradas, pero “boca arriba”, para que, si resulta necesario, se las pueda hacer revivir.

²⁵ “*Vigentes in praesens contra horum praescripta canonum consuetudines sive universales sive particulares, quae ipsis canonibus huius Codicis reprobantur, prorsus suppressae sunt, nec in posterum reviviscere sinantur; ceterae quoque suppressae habeantur, nisi expresse Codice aliud caveatur, aut centenariae sint vel immemorabiles, quae quidem, si de iudicio Ordinarii pro locorum ac personarum adiunctis submoveri nequeunt, tolerari possunt*” (can. 5 § 1).

²⁶ “*Consuetudines praeter ius hucusque vigentes, sive universales sive particulares, servantur*” (can. 5 § 2).

²⁷ El motivo para hacerse la pregunta es que en el can. 2 se dice que el Código no se refiere, ordinariamente, a las normas litúrgicas. Y las costumbres litúrgicas entran dentro de la normativa litúrgica.

¿Qué sucede con las costumbres *contra codicem* que aparecen después de la entrada en vigor del Código? A esta pregunta no responde el canon 5 sino los cánones 23-28, que hablan sobre las costumbres como normas. Dejamos para ese momento la respuesta.

El Código de Cánones de las Iglesias orientales es mucho más simple y refleja una mejor técnica jurídica, revocando todas las costumbres que son contrarias a sus cánones y no son centenarias o inmemoriales, guardando silencio sobre las costumbres *praeter codicem* anteriores al Código (es una redundancia innecesaria decir que permanecen íntegras las costumbres *praeter codicem* anteriores al Código, ya que se sobrentiende por el concepto mismo de costumbre)²⁸.

7.- Leyes anteriores al Código (canon 6)

La pregunta es la misma que nos venimos haciendo en todos estos cánones introductorios, pero ahora referida al “analogado principal” de las normas, que está constituido por las leyes: ¿Qué sucedió con todas las leyes que existían antes de la entrada en vigor del Código, cuando comenzó la vigencia del mismo?

Antes de responder con el canon 6, vamos a hacer algunas distinciones entre todas leyes que podemos encontrar anteriores al Código. Esto nos permitirá entender más fácilmente la respuesta.

a) Por su relación con el Código de 1917 las leyes pueden ser:

* Leyes del Código del '17: Son todas aquellas leyes contenidas en el Código del '17.

* Leyes posteriores al Código del '17: Son todas aquellas leyes nacidas después de la entrada en vigor del Código del '17²⁹.

b) Las leyes del Código del '17, por su modo de estar contenidas en el mismo, pueden ser:

* Leyes explícitamente contenidas en el Código del '17: Son todos y cada uno de los cánones de ese Código.

* Leyes implícitamente contenidas en el Código del '17. El canon 6 del Código del '17 decía que conservaba en la mayoría de los casos la legislación vigente hasta ese momento, aunque introducía algunas variaciones. Por esta razón, aunque perdían vigencia todas las leyes anteriores que se oponían a los cánones del Código o no se contenían de manera ni siquiera implícita en el mismo, sin embargo muchas otras leyes anteriores al Código quedaban implícitamente contenidas en él, o porque se hacía referencia a ellas o porque se deducían de los complejos principios de interpretación fijados por el Código del '17³⁰. A todas esas leyes las

²⁸ “*Codice vim obtinente: ...2° revocatae sunt omnes consuetudines, quae canonibus Codicis reprobantur aut quae eis contrariae sunt nec centenariae vel immemorabiles*” (CCEO, can. 6, 2°).

²⁹ Aquí se ubican, entre otras, la enorme cantidad de leyes promulgadas después del Concilio Vaticano II, para aplicar sus principios y decisiones pastorales.

³⁰ “*Codex vigentem huc usque disciplinam plerumque retinet, licet opportunas immutationes afferat. Itaque: 1.° Leges quaelibet, sive universales sive particulares, praescriptis huius Codicis oppositae, abrogantur, nisi de particularibus legibus aliud expresse caveatur; 2.° Canones qui ius vetus ex integro referunt, ex veteris iuris auctoritate, atque ideo ex receptis apud probatos auctores interpretationibus, sunt aestimandi; 3.° Canones qui ex parte tantum cum veteri iure congruunt, qua congruunt, ex iure antiquo aestimandi sunt; qua discrepant, sunt ex sua ipsorum sententia diiudicandi; 4.° In dubio num aliquod canonum praescriptum cum veteri iure discrepet, a veteri iure non est recedendum; 5.° Quod ad poenas attinet, quarum in Codice nulla fit mentio, spirituales sint*

llamamos “implícitamente” contenidas en el Código del ‘17.

c) Las leyes posteriores al Código del ‘17, por su relación con el del ‘83, pueden ser:

* Contrarias al Código del ‘83: porque son contrarias a algún canon del Código del ‘83.

* Conformes al Código del ‘83: porque no son contrarias a ningún canon del Código del ‘83.

d) Las leyes posteriores al Código del ‘17, por razón de la materia, pueden ser:

* Penales: Son todas las leyes que fijan una pena para quien comete un delito eclesiástico.

* No penales: Son todas las demás, cualquiera sea su materia, mientras no se refieran a las penas que se aplican a quien comete un delito eclesiástico.

* Disciplinarias: Son las leyes que además de no ser penales, no contienen exigencias que se derivan directamente del contenido de la fe y la moral.

e) Las leyes posteriores al Código del ‘17, a causa del modo con que se trata su materia en el Código del ‘83, pueden ser:

* Reconstruidas totalmente: Son aquellas leyes cuya materia es regulada por completo en el Código del ‘83.

* No reconstruidas totalmente: Son aquellas leyes cuya materia no es tratada o no es regulada por completo en el Código del ‘83.

Ahora, entonces, podemos analizar la respuesta que da el canon 6 a la pregunta planteada: ¿Qué sucedió con todas las leyes que existían antes del actual Código, cuando éste entró en vigor?

Han sido abrogadas por el Código del ‘83:

1. Todas las leyes, explícita o implícitamente contenidas en el Código del ‘17 (es decir, todo el Código del ‘17)³¹. Hay que tener en cuenta que, como consecuencia, también quedan abrogadas todas las normas administrativas emanadas por la Santa Sede para la aplicación del Código del ‘17, desde el año 1917 hasta el año 1983³².

2. Todas las leyes posteriores al Código del ‘17, ya sean universales o particulares, provenientes de cualquier autoridad legislativa, que sean contrarias a algún canon del Código del ‘83. En el caso de las leyes particulares, se deja la posibilidad de que el Código, diciéndolo expresamente, las salve³³.

vel temporales, medicinales vel, ut vocant, vindicativae, latae vel ferendae sententiae, eae tanquam abrogatae habeantur; 6.º Si qua es ceteris disciplinariis legibus, quae usque adhuc vigerunt, nec explicitè nec implicitè in Codice contineatur, ea vim omnem amisisse dicenda est, nisi in probatis liturgicis libris reperiat, aut lex sit iuris divini sive positivi sive naturalis” (CIC ‘17, can. 6). El principio general era el de la “recepción” del derecho antiguo.

³¹ Cf. can. 6 § 1, 1º.

³² Cf. cáns. 33 § 2 y 34 § 3.

³³ Cf. can. 6 § 1, 2º. Podemos señalar varios ejemplos de leyes particulares anteriores al Código que son salvadas por el mismo, aunque sean contrarias a sus prescripciones: can. 288, sobre las prescripciones para los clérigos que no valen para los diáconos permanentes; can. 482 § 1, sobre la función del canciller en la curia; can. 553 § 2,

3. Todas las leyes disciplinares universales posteriores al Código del '17, aunque no sean contrarias a los cánones del Código del '83, cuya materia ha sido reconstruida o regulada por completo por el Código del '83³⁴.

4. Todas las leyes penales posteriores al Código del '17, ya sean universales o particulares, dadas por la Santa Sede, que no han sido recibidas en este Código³⁵.

Por lo tanto, permanecen en vigor:

1. Todas las leyes que, estando o no en el Código del '17, han sido recibidas o incorporadas, en los cánones del Código del '83. Su vigencia se debe a su inclusión en el Código, y no a su existencia anterior. Sin embargo, estas leyes que existían antes del Código y han sido incorporadas en el mismo deben ser interpretadas según el sentido que han tenido a lo largo de la historia (la tradición canónica), además del sentido que reciben del espíritu y del contexto actual en el Código y de los principios de interpretación que el mismo fija³⁶.

2. Todas las leyes particulares posteriores al Código del '17, que no son contrarias a ningún canon del Código del '83 o que, siendo contrarias, han sido salvadas por el mismo³⁷.

3. Todas las leyes universales disciplinares posteriores al Código del '17 que no son contrarias al Código del '83 y cuya materia no ha sido reconstruida o regulada por completo por el Código³⁸.

4. Todas las leyes penales dadas por la Santa Sede que han sido recibidas en el Código, o dadas por autoridades inferiores a la Santa Sede, que no son opuestas al Código del '83³⁹.

En el Código de Cánones de las Iglesias Orientales la cuestión se resuelve mucho más fácilmente, ya que no existía un Código anterior. Simplemente se prescribe que, una vez entrado en vigor el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, quedaron abrogadas todas las leyes de derecho común o derecho particular que son contrarias a los cánones del Código o se refieren a materias ordenadas por completo en el Código, y consecuentemente siguen en vigencia todas las leyes de derecho común o particular que no son contrarias a los cánones del Código o cuya materia no ha sido ordenada por completo en el mismo⁴⁰.

Como vemos, el principio general de este canon 6 es el de la abrogación de las leyes anteriores al Código, y la excepción es salvar algunas leyes, tanto universales como particulares, que continúan en vigencia. El Código del '17 usaba un principio diverso, conservando en la mayoría de los casos la disciplina vigente hasta el momento, e introduciendo las convenientes adaptaciones

sobre el nombramiento del decano o arcipreste.

³⁴ Cf. can. 6 § 1, 4°.

³⁵ Cf. can. 6 § 1, 3°.

³⁶ "...*aestimandi sunt ratione etiam canonicae traditionis habita*", dice el can. 6 § 2. Cf. cáns. 16-18.

³⁷ Cf. can. 6 § 1, 2°.

³⁸ Cf. can. 6 § 1, 4°.

³⁹ Cf. can. 6 § 1, 3°.

⁴⁰ "*Codice vim obtinente: 1° abrogatae sunt omnes leges iuris communis vel iuris particularis, quae sunt canonibus Codicis contrariae aut quae materiam respiciunt in Codice ex integro ordinatam*" (CCEO, can. 6, 1°).

La razón de este principio general de la abrogación de la ley anterior por el que opta el Código es la necesidad de que la ley sea clara y ordenada. No serviría de mucho el Código si para todos los temas hubiera que recurrir a legislación complementaria que se encuentra fuera de él. Habría una gran confusión. Se justifica, entonces, que, como principio general, queden abrogadas, en lo posible, todas las leyes anteriores al Código.

Sin embargo, conviene que algunas leyes sean preservadas de este principio general aniquilador. Y de allí las excepciones que el mismo canon 6 señala con precisión.

¿Qué habrá que decir de aquellas leyes posteriores al Código del '17, que son en parte opuestas y en parte no opuestas al Código del '83?, ¿Y qué habrá que decir de aquellas leyes universales posteriores al Código del '17 cuya su materia en parte ha sido reconstruida totalmente y en parte no ha sido reconstruida totalmente? En estos casos, aquella parte de estas leyes que son *opuestas a o reconstruidas totalmente por* los cánones del Código del '83, evidentemente han sido derogadas. Pero si puede individuarse una parte de esas leyes posteriores al Código del '17 que no es *opuesta a o reconstruida totalmente por* los cánones del Código del '83, es necesario afirmar que esa parte sigue en vigor⁴¹.

¿Qué sucede si se presenta una duda objetiva, es decir, con argumentos objetivos y probables, sobre si una ley posterior al Código del '17 es opuesta o no, reconstruida o no totalmente, por el Código del '83? Teniendo en cuenta que el principio general que presenta este canon 6 es el de la abrogación, y de acuerdo a los cánones sobre la interpretación de la ley, que veremos posteriormente, una duda como la presentada se resuelve positivamente, es decir, a favor de la abrogación de la ley en cuestión.

Cuando hablamos de “ley opuesta” a otra o a un canon del Código del '83, entendemos que se trata de una ley que es opuesta “al alma y al cuerpo” de la otra o del canon, es decir, a la gramática y al espíritu de la ley o el canon en cuestión. Tenemos en cuenta, por otra parte, que en la medida en que una ley o un canon están bien redactados, alma y cuerpo (gramática y espíritu) coinciden.

Digamos finalmente que este canon 6 pone en evidencia que la biblioteca del canonista no se puede limitar a contar con el Código de Derecho Canónico y algunos comentarios sobre el mismo. No es el Código la única ley canónica vigente. Existen otras leyes universales vigentes, y además hay una numerosa legislación particular, ya sean las promulgadas por las Conferencias episcopales en las materias en las que son competentes, o las promulgadas por cada Obispo en su propia diócesis. Toda esta legislación también tiene que ser tenida en cuenta por el canonista, para estudiarla y aplicarla sabiamente.

⁴¹ En el caso de las leyes sobre materias reconstruidas totalmente por el Código del '83 nos estamos refiriendo a un tema, o un capítulo, u otra parte perfectamente individualizable y con suficiente entidad propia de la ley, ya que si se trata sólo de un párrafo o un canon de una materia que ha sido totalmente reconstruida, evidentemente no sigue en vigor, aunque ese solo párrafo o canon no sea contrario a ningún canon del Código del '83.